

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Noviembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Setiembre último, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido.

Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasión semejante en 1877, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas,

se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposición de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Alcalde constitucional encargado del Censo de esta capital, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresión de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolución comprende, que, si el resultado de la operación es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta 18 Noviembre 1887).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Fernández Argüelles, como curador ejemplar de D. Francisco Fernández Cebal, apelante, en rebeldía, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Oviedo en 19 de Marzo de 1886, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia, que decretó la caducidad de las concesiones mineras *Laureana* y *Conchita*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 8 de Enero de 1883 solicitó D. Isidro Fernández, del Gobernador, 25 hectáreas para la mina de carbón *Trinidad*, sita en el término de Valles, parroquia de San Andrés de Linares, Concejo de San Martín del Rey Aurelio, cuya designación hacía, advirtiendo que el terreno solicitado comprendía el de las minas *Laureana* y *Conchita*, de D. Francisco Fernández Cebal, las cuales se hallaban en completo abandono por hacer muchos años que no pagaban los derechos de superficie, encontrándose, por tanto, en circunstancias de caducidad:

Que á esta solicitud se opuso D. Manuel Fernández, en representación del dueño de las minas denunciadas, presentando la carta de pago para acreditar que no habían dejado de satisfacerse los derechos de superficie, y verificado con este motivo el oportuno reconocimiento por el Ingeniero D. José Suárez, informó en 21 de Mayo de 1884 que, verificada la operación en la forma legal, ningún indicio reciente ó dato positivo podían justificar la existencia de trabajos en las referidas minas, y que, consultando los datos estadísticos que obraban en la oficina del ramo, resultaba asimismo la falta de pueble, hallándose, por tanto, dichas concesiones en el caso 4.º del art. 65 de la ley de 1859, procediendo, por tanto, su caducidad:

Que no apareciendo justificadas las alegaciones que en contra de este informe expuso el representante del concesionario, y oído de nuevo el Ingeniero, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento, dictó providencia en 3 de Noviembre del mismo año 1884, por la que declaró caducadas las concesiones mineras *Laureana* y *Conchita*, disponiendo se admitiera el registro *Trinidad*, resolución que fué notificada á D. Manuel Fernández en 9 de Diciembre siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en las que consta:

Que con fecha 31 de Diciembre de 1884, el Gobernador dirigió una comunicación á la Comisión provincial, expresando que, á los efectos oportunos, remitía á dicha Corporación la demanda presentada por D. Manuel Fernández en aquella fecha contra la providencia de caducidad de las minas *Laureana* y *Conchita*.

Que la Comisión provincial dictó providencia en 5 de Enero siguiente, declarando que, viniendo en forma, se proveería; y con fecha 28 del mismo mes, el Licenciado D. Enrique Fernández Rojas formalizó la demanda, con la súplica de que se revocase la expresada providencia de caducidad dictada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre anterior:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa por el Gobernador, el representante del Ministerio fiscal se adhirió á la demanda, y habiéndose personado, á nombre de D. Isidro Fernández, y como coadyuvante, el Licenciado D. Ramón Díaz de Laspra contestó pidiendo que se confirmara la providencia apelada:

Que autorizado el trámite de réplica y dúplica, seguido el pleito por todos sus trámites legales, la Comisión provincial, en 19 de Marzo de 1886, con vista del art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y de los 50, caso 4.º, del 65 y 66 de la ley de minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la providencia del Gobernador, por la que se declaró la caducidad de las concesiones *Laureana* y *Conchita*:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo, la parte de D. Manuel Fernández, y habiéndosele admitido, se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Que no habiéndose personado el apelante, ni mejorado el recurso en tiempo oportuno, Mi Fiscal, en escrito de 6 de Octubre de 1886, le acusó la rebeldía, y la Sección la hubo por acusada en providencia de 9 de Noviembre siguiente:

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso, que dice que dentro de dos meses, si la alzada se interpusiera en la Península é islas adyacentes, contados desde el transcurso de los diez días concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo la demanda de agravios:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, que dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apela-

ción y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Manuel Fernández Argüelles ha dejado transcurrir con exceso el término del art. 252 sin mejorar la apelación que interpuso contra el fallo de la Comisión provincial de Oviedo, y que le fué admitida sin comparecer siquiera debidamente representado ante el Consejo, dando lugar á que Mi Fiscal le acusara de rebeldía y á que la Sección de lo Contencioso la hubiera por acusada:

Considerando que por esta razón se halla dicho interesado comprendido en el precepto del art. 254 del referido reglamento, y debe por tanto hacerse la declaración en el mismo contenida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuesanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Manuel Fernández Argüelles, y consentida y firme la sentencia dictada por la Comisión provincial de Oviedo en 19 de Marzo de 1886.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 17 Noviembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Declarado rebelde en causa sobre exacciones ilegales Román Gil Magallón, natural y vecino de El Buste, de 28 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos algo saltones, cara delgada, color bajo, y usa bigote; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y

vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y si la consiguen lo pongan á disposición del señor Juez de instrucción del partido de Pina.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de D. Jaime Bertarol y Puyeres, vecino de Palma de Mallorca, y si la consiguen lo pongan á disposición del Sr. Gobernador civil de las Baleares para sufrir la condena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

Mediante la presente cédula se confiere traslado á los cónyuges Claudio Jiménez y Petra Abad, vecinos que fueron de esta ciudad y al presente de domicilio ignorado, de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. José Trulls Carafí á los bienes que, situados en Miralbueno, término de esta capital, partida de Romarera, fueron embargados como de su pertenencia, á las resultas de una causa seguida contra los mismos y otros sobre contrabando y robos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta misma localidad; y se les emplaza para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en dichos autos, personándose en forma, porque de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal superior, procedente de causa contra Cecilio Morata, sobre lesiones, se cita á Francisco Darté, vecino de esta ciudad, para que el día 2 de Diciembre próximo, á las once y media de la mañana, comparezca en la Audiencia de este distrito, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1887.—Manuel Sauras.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en expediente de ejecución de sentencia en causa contra Amancio Fuentes, sobre hurto y estafa de dos capas, ha mandado se cite á D. Rafael Lezcano, estudiante, que residió en esta capital, y cuyo domicilio no ha podido averiguarse, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle dicha sentencia y entregarle la capa de su propiedad que obra ocupada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al expresado don Rafael Lezcano, expido la presente en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1887.—El Escribano, José Guitarte.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Francisco Lozano y García, vecino de esta ciudad, en concepto de elector inscrito en el registro del censo electoral de la misma, se ha presentado en este Juzgado demanda electoral solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes por dicho distrito y sección de Anento, á los sujetos que á continuación se expresan: D. Emeterio Lorente Malo, D. Silvestre López Pardos y D. Joaquín Cebollada Herrero; y admitida que ha sido la demanda he acordado publicar tal pretensión por medio de edictos, á fin de que los electores que quieran oponerse á ella lo verifiquen en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 17 de Noviembre de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquíu.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Calatayud.

D. Manuel Ostariz Gil, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Calatayud:

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo penden autos de juicio verbal civil á instancia de D. José María Caballero y Montes, Abogado, vecino de esta ciudad, contra D. José María Ram de Viu y Benet, sin domicilio conocido, sobre pago de pesetas, procedentes de préstamo, en cuyos autos, seguidos en rebeldía, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, que su parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. José María Ram de Viu, á que en el término de cinco días pague á D. José María Caballero las 250 pesetas reclamadas y costas del

juicio; bajo apercibimiento de apremio contra sus bienes si no lo virifica. Así por esta sentencia, que se hará saber en persona al demandante, y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia al demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Ostariz Gil.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado y de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente en Calatayud á 14 de Noviembre de 1887.—Manuel Ostariz Gil.—D. S. O., Epifanio Fenarro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Deseando la Dirección de esta Compañía facilitar las transferencias de sus acciones en provincias, evitando los inconvenientes del envío de las carpetas provisionales á Madrid y de su retorno al punto de procedencia, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los señores accionistas suscribirán, además del endoso en las carpetas, una carta de cesión por duplicado, intervenida en sus dos ejemplares por un Corredor de comercio de la localidad, cuya firma se haya dado á conocer oficialmente al Representante de esta Compañía por la Junta Sindical. En los endosos impresos de las carpetas se tachará la palabra «Madrid», poniendo en su lugar la del punto en que se efectúe la operación.

2.º Las cartas de cesión y las carpetas se presentarán al Representante-depositario de esta Compañía, quien devolverá las carpetas después de suscribir en ellas la toma de razón.

3.º En el caso de que la transferencia haya de otorgarse por persona que no sea el mismo accionista, el interesado enviará á la Dirección de la Compañía los documentos que acrediten su personalidad; y una vez bastanteados, se remitirán al Representante para que tome la oportuna razón, devolviéndolos después al mismo interesado con las carpetas requisitadas en regla.

Los representantes proveerán gratis de ejemplares impresos de las cartas de cesión para facilitar las operaciones.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1887.—El Representante-depositario, Villarroya y Castellano.

SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.